

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 18 ENE 2022 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00107-00, informando que se encuentra pendiente resolver excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de demandada. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 18 ENE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00107-00.
Demandante: JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA.
Demandado: MIGUEL ALFREDO CERMEÑO.
Asunto: ABSTIENE DE DAR TRAMITE A EXCEPCIONES PREVIAS.

Procede el Despacho a resolver sobre acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” hallado en el escrito de contestación de la demanda en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró orden de pago en su contra.

I. FUNDAMENTOS

Señala el demandado en acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” incorporado en el escrito de contestación de la demanda radicado ante la sede electrónica de este despacho el día 05 de abril de 2021, lo siguiente:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

(...) me permio formular como excepción previa la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo anterior, en razón a que los cheques que busca el demandante ejecutar, corresponden a un chequera que hace referencia a la cuenta corriente No. 137229522 del Banco Bogotá, cuyo titular es el CONSORCIO C Y M CONSULTORES, con esto queda claro que aquí el demandando no debería ser el señor MIGUEL ALFREDO CERMEÑO, sino el CONSORCIO C Y M CONSULTORES, identificado con el NIT 900.166.585-4 (...) y su señoría debe excluir a mi poderdante como demandado. Así las cosas, esta obligación no proviene del señor MIGUEL ALFREDO CERMEÑO, sino del consorcio que el representa.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

(...), se advierte que en razón al cumplimiento del contrato No. 1936 de 2007, y liquidación del mismo, el CONSORCIO C Y M CONSULTORES fue liquidado, por lo que es imposible que este proceso siga su curso.

Habiéndose corrido traslado mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021 del escrito integro de la contestación de la demanda a la parte demandante, inclusive del acápite antes señalado. Sostuvo el demandante en documento allegado a este despacho en correo electrónico del 25 de agosto de 2021, en relación a las “EXCEPCIONES PREVIAS” lo siguiente:

(...)

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
 - 1.a. En los dos cheques Banco de Bogota No. Q5408465 y Q5408466 se visualiza claramente que ellos fueron firmados por el ejecutado como persona natural.

Si no podía girarlos a nombre propio por cuanto la chequera no le pertenecía, debió percatarse previamente de tal situación. No existe una sola prueba siquiera indiciaria que soporte esta frágil afirmación defensiva. No aparece prueba de haber emitido orden de no pago frente a la correspondiente entidad bancaria.

Tampoco el ejecuta, hizo uso de los expresado en el artículo 430 del CGP, (...)

Esta disposición se complementa y adiciona con lo estipulado en el artículo 438 CGP.

En suma, el ejecutado, si esa era la desavenencia que tenía, a través de si abogado, debió formular recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Inaceptable que el mismo ejecutado manifieste que él no podía girar ese cheque a nombre propio ya que la chequera no le pertenece.

(...)

Revisado lo expuesto por las partes concurrentes referente a las excepciones previas. Este despacho expone las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Serial del caso que este despacho procediera al estudio del denominado acápite "EXCEPCIONES PREVIAS" formulado *ad intra* de la contestación de demanda, bajo los ritos del recurso de reposición, como lo señalada el artículo 442 del CGP:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En tal sentido, el demandado ampara sus alegatos exceptivos las causales 3 y 5 del artículo 100 del CGP, las cuales exponen:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Seguidamente, se encuentra que para proceder al estudio de las mencionadas causales de excepción previa propuestas por la parte demandante se debe acudir al trámite definido en el artículo 101 del CGP, el cual claramente establece:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (Subrayado fuera de texto)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 18 ENE 2022 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00107-00, informando que mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021 se dio contestación por parte del Banco Bogota a solicitud de certificado. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 18 ENE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00107-00.
Demandante: JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA.
Demandado: MIGUEL ALFREDO CERMEÑO.
Asunto: ORDENA DAR TRASLADO DE PRUEBA OFICIOSA.

Procede el Despacho a resolver sobre certificación emitida por el Banco de Bogotá referente a la titularidad de la cuenta corriente No. 137229522 y demás aspectos relacionados, remitida a la sede electrónica de esta autoridad judicial el 22 de octubre del 2021.

I. FUNDAMENTOS

Señala el despacho que mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021) este despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, y se decretó, entre otras, la siguiente prueba:

*Decrétese como prueba de oficio solicitada por la parte demandada, **OFICIAR** a **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que allegue con destino al proceso certificación con los datos que se relacionan continuación: i) Titular de la cuenta corriente No. 137229522, ii) Numero de chequera y fecha de creación al que pertenecen los cheques No. Q5408465 y Q5408466, iii) Numero de cheques pagados entre los años 2007 y 2010 y que hayan sido debitados de las cuenta 137229522, iv) indicar si para el periodo comprendido entre el año 200 al 2010 fue pagado el cheque No. Q5408467 de ser así indicar la fecha de su pago.*

Mediante oficio No. 3071 del 29 de septiembre del año inmediatamente anterior, la secretaria de este despacho comunico lo decidido al canal electrónico de la entidad financiera.

En correo electrónico del 22 de octubre de 2021, la institución financiera **BANCO DE BOGOTA** atendió lo solicitado por este despacho en el mencionado decreto de pruebas.

En atención a lo dicho, este despacho expone las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que la oficiosidad en materia probatoria se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico más que prerrogativa, como deber de los jueces; En tal dirección lo propone el artículo 42 numeral 4 del C.G.P, de la siguiente manera:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

(...)

En tal sentido, el artículo 169 de nuestro estatuto procesal general reitero la facultad en cabeza de los jueces de ordenar pruebas de oficios con fines de verificación de los hechos alegados por las partes. En estricto verbo:

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente resulta necesario dejar presente que las pruebas decretadas de oficio se encuentran subordinadas al principio de contradicción, tal como lo establece el artículo 170 de la misma obra adjetiva. El cual dispone:

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en consecuencia de lo ordenado por dichos preceptos normativos es oportuno para esta falladora señalar que el informe emitido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA** el 22 de octubre de 2021, resultado de la solicitud emitida por este despacho en auto del 23 de septiembre de 2021, es una prueba oficiosa la cual se encuentra supeditada al ejercicio del derecho de contradicción del que gozan las partes, por ello y para efectos de garantizar tal prerrogativa, se hace necesario enterar de su contenido mediante el debido traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria el traslado a las partes de la certificación emitida el 22 de octubre de 2021 por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA** con destino al presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en auto del 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: <u>19 ENE 2022</u>
El Secretario: <u>Ram</u>	

En tal sentido, observa esta instancia que la parte demandada cuyo interés radica en la procedencia de las excepciones planteadas, debió sustentar los hechos y razones en que se fundaron mediante escrito separado, carga procesal que no se cumple al observarse que el acápite denominado "EXCEPCIONES PREVIAS" se incorporó en las líneas de la contestación de la demanda y no en rubrica externa como lo requiere nuestro ordenamiento adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a las excepciones previas *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES* e *INEXISTENCIA DEL DEMANDADO* planteadas por el demandado en el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 19 ENE 2022
El Secretario: _____	